

REGLAMENTO DEL MERCADO ALTERNATIVO DE RENTA FIJA, MARF

INDICE

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 2. Régimen jurídico

Artículo 3. Organización del Mercado

TITULO II. ORGANIZACIÓN DEL MERCADO

Artículo 4. Consejo de Administración

Artículo 5. Director Gerente

Artículo 6. Comisión de Incorporaciones y Suspensiones

Artículo 7. Departamento de Incorporaciones

Artículo 8. Departamento de Supervisión

TITULO III. PARTICIPANTES EN EL MERCADO

CAPITULO I. ENTIDADES EMISORAS Y ASESORES REGISTRADOS

Artículo 9. Entidades Emisoras

Artículo 10. Derechos y obligaciones de las Entidades Emisoras

Artículo 11. Asesores Registrados

Artículo 12. Derechos de los Asesores Registrados

Artículo 13. Obligaciones de los Asesores Registrados

CAPITULO II. MIEMBROS DEL MERCADO Y ENTIDADES MEDIADORAS

Artículo 14. Miembros del Mercado

Artículo 15. Derechos de los Miembros

Artículo 16. Obligaciones de los Miembros

Artículo 17. Entidades Mediadoras

Artículo 18. Derechos de las Entidades Mediadoras

Artículo 19. Obligaciones de las Entidades Mediadoras

Artículo 20. Adquisición y pérdida de la condición de Miembro y de Entidad Mediadora

Artículo 21. Contenido mínimo del contrato entre el Mercado y sus Miembros y Entidades Mediadoras

TITULO IV. INCORPORACIÓN, INFORMACIÓN, SUSPENSIÓN, INTERRUPTIÓN Y EXCLUSIÓN DE VALORES NEGOCIABLES

Artículo 22. Valores negociables en el Mercado

Artículo 23. Incorporación de valores negociables en el Mercado

Artículo 24. Registro de documentación acreditativa de los valores incorporados

Artículo 25. Documentación para la incorporación de valores al Mercado

Artículo 26. Información remitida por las Entidades Emisoras

Artículo 27. Suspensión de la contratación

Artículo 28. Interrupción de la contratación

Artículo 29. Exclusión de valores negociables

TÍTULO VI. CONTRATACIÓN

Artículo 30. Principios generales

Artículo 31. Sistemas de negociación

Artículo 32. Creación de Mercado

Artículo 33. Medios técnicos para la ejecución de las operaciones

TITULO VII. DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN

Artículo 34. Principios generales

Artículo 35. Obligaciones de transparencia previa a la negociación

Artículo 36. Difusión de la información a los Miembros y las Entidades Mediadoras sobre las operaciones efectivamente negociadas

Artículo 37. Obligaciones de transparencia posterior a la negociación

TITULO VIII. LIQUIDACIÓN DE OPERACIONES

Artículo 38. Liquidación de operaciones

TITULO IX. SUPERVISIÓN

Artículo 39. Principios generales

Artículo 40. Causas de incumplimiento de los Miembros del Mercado y de las Entidades Mediadoras y medidas disciplinarias

Artículo 41. Causas de incumplimiento de los Asesores Registrados y medidas disciplinarias

TITULO X. RESOLUCIÓN DE RECLAMACIONES Y SUMISIÓN A ARBITRAJE

Artículo 42. Reclamaciones de los Miembros y Entidades Mediadoras

Artículo 43. Sumisión a arbitraje

DISPOSICIÓN FINAL. ENTRADA EN VIGOR

REGLAMENTO DEL MERCADO ALTERNATIVO DE RENTA FIJA, MARF

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

1. El Mercado Alternativo de Renta Fija (en adelante, “Mercado” o “MARF”) tiene por objeto facilitar la financiación empresarial a través de los mercados de capitales, mediante la incorporación a cotización de emisiones de valores negociables de renta fija destinadas a inversores cualificados y realizadas por entidades en las que concurran circunstancias que requieran un cauce singular o diferenciado respecto de los mercados regulados.
2. El presente Reglamento regula los órganos de gobierno, el régimen de funcionamiento, que incluye el aplicable a sus participantes, y las funciones de supervisión del Mercado.

Artículo 2. Régimen jurídico

1. El MARF es un sistema multilateral de negociación sujeto en lo que resulte de aplicación al mismo a la legislación nacional y europea del mercado de valores vigente en cada momento.
2. Además de por las disposiciones legales de carácter general, el Mercado se regirá por el presente Reglamento y sus Circulares e Instrucciones Operativas, que recogen las normas aplicables a las Entidades Emisoras, a los Asesores Registrados, a los Miembros del Mercado, a las Entidades Mediadoras (en adelante, en conjunto, los “participantes en el Mercado” o los “participantes”) y a las restantes entidades y personas interesadas.
3. Cualquier modificación de este Reglamento será sometida a la aprobación de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (en adelante, “CNMV”) en los términos legalmente establecidos.
4. La Sociedad Rectora podrá aprobar normativa complementaria a este Reglamento, que estará contenida en las correspondientes Circulares, cuyas previsiones podrán desarrollarse en las respectivas Instrucciones Operativas. Esta normativa será objeto de publicación y de obligado cumplimiento para los usuarios de los servicios que preste el Mercado.
5. Las Circulares deberán ser comunicadas a la CNMV.

Artículo 3. Órganos de gobierno

1. El Mercado estará dirigido y gestionado por Bolsas y Mercados Españoles Renta Fija, S.A.U., (en adelante, “BME, Renta Fija” o “Sociedad Rectora”).
2. El Mercado contará con un Director Gerente, al que le corresponde su gestión diaria y la ejecución de las directrices generales establecidas por el Consejo de Administración de la Sociedad Rectora.

Adicionalmente, el Mercado contará con una Comisión de Incorporaciones y Suspensiones, un Departamento de Incorporaciones y un Departamento de Supervisión.

3. La Sociedad Rectora del Mercado está sujeta a la supervisión de la CNMV, así como los Miembros del Mercado y las Entidades Mediadoras por su condición de entidades prestadoras de servicios de inversión.

TÍTULO II

ÓRGANOS DE GOBIERNO Y ORGANIZACIÓN DEL MERCADO

Artículo 4. Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración de la Sociedad Rectora es el órgano encargado de la dirección y gestión del Mercado.

2. Están reservadas al Consejo de Administración, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Dirigir y administrar el Mercado.
- b) Aprobar el Reglamento del Mercado y, en su caso, sus posteriores modificaciones.
- c) Aprobar las Circulares que complementen y desarrollen el Reglamento del Mercado.
- d) Aprobar las tarifas que el mismo aplicará.
- e) Suscribir los acuerdos con los depositarios centrales de valores y entidades de contrapartida central en los que se registren, compensen y liquiden los valores negociados en el Mercado, para establecer los términos y condiciones en que se desarrollen tales actividades.
- f) Aprobar los procedimientos de resolución de los posibles conflictos y reclamaciones que puedan surgir en el ámbito del Mercado (entre la Sociedad Rectora, Miembros, Entidades Emisoras y restantes personas y entidades que se relacionen con el Mercado).
- g) Establecer las medidas y procedimientos necesarios para detectar y subsanar las posibles consecuencias adversas para el funcionamiento del Mercado o para sus miembros, de cualquier conflicto entre los intereses del Mercado, sus propietarios o la Sociedad Rectora, y las exigencias del buen funcionamiento del Mercado.
- h) Aprobar las normas de conducta que resulten de aplicación al Mercado.
- i) Aprobar los mecanismos y sistemas que le permitan identificar y minimizar todos los riesgos significativos que puedan comprometer el buen funcionamiento del Mercado y establecer medidas eficaces para atenuar esos riesgos.

- j) Aprobar un presupuesto de carácter anual.
- k) Designar a los integrantes de la Comisión de Incorporaciones y Suspensiones.
- l) Designar al Director Gerente del Mercado.
- m) Designar al Director de Incorporaciones al Mercado.
- n) Designar al Director de Supervisión del Mercado.

Artículo 5. Director Gerente

1. Al Director Gerente le corresponde la gestión diaria del Mercado y la ejecución de las directrices generales establecidas por el Consejo de Administración de la Sociedad Rectora.

2. La designación y cese del Director Gerente corresponden al citado Consejo de Administración y serán comunicados a la CNMV.

3. Corresponde al Director Gerente:

- a) Organizar y coordinar los servicios del Mercado.
- b) Dirigir y supervisar los recursos humanos con los que cuente el Mercado.
- c) Gestionar el régimen económico del Mercado.
- d) Coordinar los medios técnicos de los que se dispone para el correcto funcionamiento del Mercado.
- e) Encauzar las relaciones e iniciativas del Mercado con las entidades e instituciones interesadas en su funcionamiento.
- f) Evaluar los procedimientos de relación del Mercado con las Entidades Emisoras y los Asesores Registrados y preparar las oportunas propuestas de mejora, reconsideración y ampliación.
- g) Aprobar las Instrucciones Operativas requeridas para concretar y aplicar las Circulares del Mercado.

Artículo 6. Comisión de Incorporaciones y Suspensiones

1. La Comisión de Incorporaciones y Suspensiones es el órgano encargado de analizar los expedientes de incorporación y suspensión de valores, así como de los Asesores Registrados y Miembros del Mercado.

2. Corresponderá a la Comisión de Incorporaciones y Suspensiones:

- a) Acordar la incorporación, suspensión y exclusión de cotización de los valores negociables, de acuerdo con lo previsto en la normativa del Mercado.
- b) Admitir, suspender y excluir a los Miembros del Mercado y a las Entidades Mediadoras.

- c) Incorporar, suspender y excluir del correspondiente Registro a los Asesores Registrados.
- d) Examinar las iniciativas que le hagan llegar las Entidades Emisoras, los Asesores Registrados, los Miembros del Mercado y las Entidades Mediadoras.
- e) Examinar la evolución de la actividad del Mercado y elevar al Consejo de Administración las oportunas propuestas de mejora al respecto.
- f) Analizar y proponer al Consejo de Administración las iniciativas y servicios que puedan contribuir a satisfacer las demandas y necesidades de los Miembros del Mercado, Entidades Mediadoras, Entidades Emisoras, Asesores Registrados y restantes personas y entidades interesadas.

3. La Comisión de Incorporaciones y Suspensiones estará integrada por el Presidente y el Director General de la Sociedad Rectora, el Director Gerente del Mercado y por los restantes miembros que designe el Consejo de Administración de la Sociedad Rectora. La Comisión contará con un mínimo de tres y un máximo de cinco integrantes.

4. La Comisión de Incorporaciones y Suspensiones podrá invitar a sus reuniones a directivos y empleados de la Sociedad Rectora y de otras sociedades del Grupo BME, así como a terceros expertos que asistirán en calidad de observadores, con voz pero sin voto.

5. La Comisión de Incorporaciones y Suspensiones será presidida por el Presidente de la Sociedad Rectora, correspondiendo actuar como Secretario de la misma a uno de sus miembros.

6. La Comisión de Incorporaciones y Suspensiones será convocada por su Presidente, por propia iniciativa o a petición de la mayoría de sus miembros. La Comisión se reunirá con la periodicidad necesaria para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 7. Departamento de Incorporaciones

1. El Departamento de Incorporaciones estará a cargo de una persona de reconocida competencia y experiencia en el Mercado, y estará compuesto por personal cualificado y con conocimientos específicos sobre el Mercado.

2. El Departamento de Incorporaciones desempeñará, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Estudio, elaboración y análisis de las propuestas de incorporación de valores al Mercado para su traslado a la Comisión de Incorporaciones y Suspensiones para su aprobación.
- b) Aplicación de los procedimientos establecidos en el Mercado para comprobar el cumplimiento de los requisitos exigidos a los valores mientras sigan incorporados a él.
- c) Estudio, análisis y coordinación de las solicitudes de adquisición de la condición de Asesor Registrado para su traslado a la Comisión de Incorporaciones y Suspensiones a efectos de su aprobación.
- d) Estudio, elaboración y análisis de las solicitudes de adquisición de la condición de Miembro del Mercado y de Entidad Mediadora para su traslado a la Comisión de Incorporaciones y Suspensiones para su aprobación.

raciones y Suspensiones para de su aprobación.

e) Análisis y planteamiento al Director Gerente de las propuestas e iniciativas que procedan de los emisores de valores admitidos a negociación en el Mercado y de sus Asesores Registrados, Miembros o Mediadoras.

Artículo 8. Departamento de Supervisión

1. El Departamento de Supervisión está encargado de la inspección y supervisión de la efectiva observancia del Reglamento y de su normativa de desarrollo por parte de las Entidades Emisoras, los Asesores Registrados, los Miembros del Mercado, las Entidades Mediadoras y los restantes participantes en el Mercado.

2. El Consejo de Administración designará a un Director de Supervisión, al que corresponderá velar por el cumplimiento por los participantes del mercado de las obligaciones que el presente Reglamento y sus normas de desarrollo imponen, así como por el buen funcionamiento del MARF.

3. El Departamento de Supervisión estará dirigido por el Director de Supervisión y contará con los recursos humanos y técnicos necesarios para realizar las labores de supervisión del Mercado que se detallan a continuación.

4. Corresponden al Departamento de Supervisión las siguientes funciones de supervisión:

i. En relación con la supervisión de los Miembros del Mercado y de las Entidades Mediadoras:

- a) Verificar que cumplen en todo momento con los requisitos exigidos para mantener la condición de Miembro del Mercado o de Entidad Mediadora y las obligaciones que les impone el presente Reglamento y su normativa de desarrollo.
- b) Verificar que la contratación en el Mercado se realice de acuerdo con las normas aplicables.
- c) Supervisar y controlar el cumplimiento de la normativa del Mercado.
- d) Supervisar las órdenes transmitidas, incluidas las cancelaciones y las operaciones realizadas por los Miembros, con objeto de detectar infracciones de las normas del Mercado, anomalías en las condiciones de contratación o actuaciones que pudieran revelar una conducta prohibida la legislación aplicable, o perturbaciones del Mercado en relación con un valor admitido a negociación en él.
- e) Comprobar que los Miembros del Mercado utilizan correctamente los medios técnicos puestos a su disposición.
- f) Establecer y dirigir los procedimientos necesarios para la adecuada acreditación del personal designado por los Miembros del Mercado y las Entidades Mediadoras para la realización de sus operaciones en el Mercado (en adelante, "operadores"), dentro de los requisitos previstos para la adquisición de la condición de Miembro o Entidad Mediadora previstos en el artículo 7.2 d) del Reglamento.

- g) Adoptar y aplicar las medidas dirigidas a evitar la práctica por los Miembros del Mercado y las Entidades Mediadoras de conductas constitutivas de abuso de mercado.
- h) Interrumpir o suspender temporalmente la contratación de los valores negociables en los casos previstos en la Ley del Mercado de Valores, en este Reglamento y en sus respectivas normas de desarrollo.
- i) Suspender cautelarmente la actuación de los operadores, de los Miembros del Mercado y de las Entidades Mediadoras en los casos previstos en este Reglamento y en sus normas de desarrollo.
- j) Revocar la acreditación de los operadores en caso de incumplimiento de la normativa del Mercado o por perder su vinculación con el Miembro del Mercado o Entidad Mediadora que procedió a su designación.
- k) Hacer pública la información relativa a la negociación en el Mercado, según se exija por la normativa aplicable.
- l) Recibir y difundir la restante información que haya de suministrarse y hacerse pública de acuerdo con las disposiciones legales en vigor.

ii. En relación con las funciones sancionadoras:

- a) Imponer a los Asesores Registrados, Miembros del Mercado y Entidades Mediadoras las sanciones de apercibimiento por escrito y comunicación pública;
- b) Elevar al Consejo de Administración la propuesta de imposición de las restantes sanciones en los términos previstos en el artículo 41 del presente Reglamento.

TÍTULO III

PARTICIPANTES EN EL MERCADO

CAPÍTULO I

ENTIDADES EMISORAS Y ASESORES REGISTRADOS

Artículo 9. Entidades Emisoras

1. Las Entidades Emisoras son aquellas que tienen valores incorporados en el Mercado o han incorporado a éste un documento base informativo de incorporación de valores, aun cuando todavía no haya emitido valores a su amparo.

2. Podrán solicitar la incorporación de sus valores al Mercado aquellas entidades que, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente en cada momento, tengan capacidad jurídica para ello, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 del presente Reglamento.

Artículo 10. Derechos y obligaciones de las Entidades Emisoras

1. Las Entidades Emisoras podrán:

- a) Solicitar al Mercado la incorporación de sus valores siempre que cumplan con los requisitos establecidos para ello en la correspondiente Circular.
- b) Recibir información sobre la evolución de la cotización de sus valores incorporados en él.
- c) Hacer uso de los sistemas y facilidades operativas que el Mercado ponga a su disposición a los efectos de la tramitación de la incorporación de nuevas emisiones o la comunicación de información pública y relevante.
- d) Solicitar la exclusión de los valores incorporados en el MARF con anterioridad a su amortización final, cumpliendo los requisitos legales establecidos para ello.

2. Las Entidades Emisoras deberán:

- a) Cumplir el Reglamento de Mercado y sus normas de desarrollo.
- b) Designar a un Asesor Registrado en el Mercado para cada una de las emisiones que vayan a ser objeto de incorporación en Mercado, de cara al cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades que les corresponden.
- c) Remitir al Mercado toda la información en los términos que se establecen en el presente Reglamento y en su normativa de desarrollo.
- d) Comunicar la información relevante en materia de abuso de mercado de conformidad con lo previsto la legislación vigente que les resulte de aplicación.
- e) Remitir al Mercado la información que este le requiera en el ejercicio de sus funciones y competencias.

Artículo 11. Asesores Registrados.

1. Podrán ser Asesores Registrados las personas jurídicas que:

- a) Tengan el conocimiento necesario para asesorar a entidades que vayan a solicitar la incorporación de alguna de sus emisiones de valores o las tengan incorporadas en el Mercado, en el cumplimiento de la normativa que les sea de aplicación.
- b) Cuenten con personal cualificado que tenga experiencia de, al menos, 3 años en las materias objeto de asesoramiento.
- c) Establezcan las necesarias medidas de separación entre sus actuaciones como Asesor Registrado y las restantes actividades que desarrollen en los mercados de valores.
- d) No hayan sido sancionadas por la CNMV por incumplimiento de sus obligaciones como Asesor Registrado del MARF.

2. Para poder ser designado Asesor Registrado por las Entidades Emisoras, la entidad deberá

estar inscrita en el correspondiente Registro de Asesores Registrados del Mercado, para lo que deberá cumplir con los requisitos antes mencionados en los términos que establezca la correspondiente Circular de desarrollo.

3. El Mercado comunicará a la Comisión Nacional del Mercado de Valores las altas, bajas y modificaciones de sus Asesores Registrados.

Artículo 12. Derechos de los Asesores Registrados

1. Los Asesores Registrados podrán:

- a) Ser designados como tales por cualquier Entidad Emisora.
- b) Presentar en nombre de las Entidades Emisoras la documentación relativa a las solicitudes de incorporación de los valores, cumpliendo los requisitos establecidos para ello.
- c) Tener acceso a los sistemas técnicos que el Mercado utilice para la gestión de la incorporación de valores al mismo, así como para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del mantenimiento en el Mercado de los valores.
- d) Presentar a los correspondientes órganos del Mercado sus sugerencias o reclamaciones acerca del funcionamiento del mismo y/o sobre los valores que negocien en él.

Artículo 13. Obligaciones de los Asesores Registrados.

1. Los Asesores Registrados deberán asistir a las Entidades Emisoras en el cumplimiento de las obligaciones que les corresponden en su actuación en el Mercado, velando por que los emisores cumplan con las obligaciones de información de los emisores frente a la sociedad rectora y frente a los inversores. En concreto:

i. Con motivo de la incorporación de los valores en el Mercado:

- a) Asesorar y asistir a la Entidad Emisora en cuanto a los requisitos que deben cumplir para que sus valores sean incorporados en este Mercado de acuerdo con la normativa aplicable. Entre estos requisitos está la presentación de la documentación necesaria, incluido el documento de incorporación que debe elaborar la sociedad y sus personas autorizadas, que debe incluir datos relevantes y no debe inducir a confusión a los inversores, y la información requerida por las normas de Mercado.
- b) Revisar que la Entidad Emisora cumple los requisitos de incorporación establecidos en la regulación del Mercado.
- c) Velar porque la información que la Entidad Emisora presente al Mercado cumpla con las exigencias de la normativa y no omita datos relevantes ni induzca a confusión a los inversores. Para realizar esta función, el Asesor Registrado podrá, en función del contenido de los acuerdos a los que llegue con la Entidad Emisora, asistirle en su elaboración o realizar una revisión independiente de la misma.

- d) Comunicar a la Entidad Emisora las incidencias que se hayan detectado resultantes de los puntos b) y c) anteriores para su consideración y subsanación. En el caso que las citadas incidencias no fueran subsanadas, el Asesor Registrado deberá comunicarlo al Mercado.

ii. Una vez incorporados los valores:

- a) Asesorar y asistir a la Entidad Emisora en relación con sus obligaciones normativas en los siguientes aspectos:
- i. la información y documentación a remitir al Mercado cumpliendo con las exigencias de contenido y plazo establecidas en la normativa aplicable.
 - ii. los hechos que pudieran afectar al cumplimiento de las obligaciones asumidas por la Entidad Emisora al incorporar sus valores al Mercado, sobre la mejor forma de comunicar tales hechos a éste y sobre posibles alternativas que podría adoptar para evitar incumplimientos de tales obligaciones.
 - iii. las situaciones excepcionales que puedan producirse en la evolución del precio, volúmenes de negociación y restantes circunstancias relevantes en la negociación de los valores de la Entidad Emisora.
 - iv. la información que la Entidad Emisora va a remitir al Mercado con carácter periódico o puntual velando por el cumplimiento de las exigencias relativas al contenido y plazos previstos en la normativa. A tal fin, el Asesor Registrado podrá, en función del contenido de sus acuerdos con la Entidad Emisora, asistirle en su elaboración o realizar una revisión independiente de la misma.
- b) Mantener reuniones con carácter regular con la Entidad Emisora para identificar las situaciones excepcionales que puedan producirse en la evolución del precio, volúmenes de negociación y restantes circunstancias relevantes en la negociación de sus valores y comunicarlo al Mercado.
- c) Comunicar al Mercado los hechos que puedan suponer un incumplimiento de cualquier obligación normativa o asumida por la Entidad Emisora en la solicitud de admisión, cuando dicho incumplimiento no hubiese sido subsanado por la Entidad Emisora.
- d) Gestionar, atender y contestar las consultas y solicitudes de información que el Mercado dirija al Asesor Registrado con respecto a sus obligaciones.
- e) Revisar las respuestas elaboradas por la Entidad Emisora a consultas realizadas por el Mercado en cuanto a su situación, la evolución de su actividad, el nivel de cumplimiento de sus obligaciones y aquellos otros datos que el Mercado considere relevantes.

2. Con carácter general, el Asesor Registrado, para el desarrollo de las obligaciones antes indicadas, deberá firmar las declaraciones que, con carácter general, el Mercado haya previsto en su normativa con ocasión de su registro o cambios normativos que le sean aplicables en dicha condición.

3. Los Asesores Registrados deberán formalizar con las Entidades Emisoras que les designen para la prestación de sus servicios, un contrato por escrito en el que se detallen, al menos, las obligaciones y derechos que asumen cada una de las partes a los efectos de dar cumplimiento a las obligaciones que, tanto Asesores Registrados como Entidades Emisoras, asumen frente al Mercado.

CAPÍTULO II

MIEMBROS DEL MERCADO Y ENTIDADES MEDIADORAS

Artículo 14. Miembros del Mercado

1. Podrán adquirir la condición de Miembros del Mercado, las entidades que, cumpliendo los requisitos técnicos y personales exigidos por el Mercado, ostenten la condición de:

- a) Empresas de servicios de inversión autorizadas en España para ejecutar órdenes por cuenta de clientes o para negociar por cuenta propia;
- b) entidades de crédito autorizadas en España;
- c) Empresas de servicios de inversión y entidades de crédito autorizadas en otros Estados miembros de la Unión Europea y que estén autorizadas para ejecutar órdenes por cuenta de clientes o para negociar por cuenta propia;
- d) Empresas de servicios de inversión y entidades de crédito autorizadas en un Estado que no sea miembro de la Unión Europea, siempre que para operar en España, además de cumplir los requisitos previstos en la legislación vigente, en la autorización dada por las autoridades del país de origen se les faculte para ejecutar órdenes por cuenta de clientes o para negociar por cuenta propia, y siempre que la Comisión Nacional del Mercado de Valores no haya denegado o condicionado el acceso de estas entidades al Mercado; y
- e) La Administración General del Estado, actuando a través de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, la Tesorería General de la Seguridad Social y el Banco de España.

2. Igualmente, podrán adquirir la condición de Miembros del Mercado, aquellas otras entidades que, de acuerdo a la normativa aplicable y, a juicio del Consejo de Administración de la Sociedad Rectora, sean idóneas, posean un nivel suficiente de aptitud, competencia y experiencia en materia de negociación, tengan establecidas, en su caso, medidas de organización adecuadas, y dispongan de recursos suficientes para la función que han de cumplir.

3. El Mercado comunicará a la CNMV las altas, bajas y modificaciones de sus Miembros.

4. Para adquirir la condición de Miembro del Mercado, las entidades interesadas deberán manifestar su voluntad de adquirir tal condición y suscribir el correspondiente contrato con la Sociedad Rectora. Las entidades que adquieran la condición de Miembro quedarán inscritas en un registro llevado por el Mercado.

Artículo 15. Derechos de los Miembros

1. Los Miembros del Mercado tienen derecho a participar en el Mercado y a efectuar en él las operaciones que estén autorizados a realizar en función de su capacidad operativa y conforme a su régimen específico.

2. Todos los Miembros del Mercado tienen derecho a la recepción de información relativa a la actividad del Mercado en condiciones de igualdad, así como al acceso a los diversos medios del Mercado y a la utilización de sus servicios.

Artículo 16. Obligaciones de los Miembros

1. Los Miembros deberán cumplir, en todo momento, con los requisitos contenidos en la legislación reguladora del mercado español de valores, de acuerdo con la condición con la que operen, y deberán actuar en el Mercado de acuerdo con las normas contenidas en este Reglamento y demás disposiciones que les sean de aplicación.

2. En todo caso, los Miembros estarán sujetos a las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir el presente Reglamento, así como las Circulares y demás normativa de desarrollo reguladora del Mercado;
- b) Respetar las normas de conducta vigentes en el mercado español de valores y las normas de conducta dictadas por la Sociedad Rectora, en especial, las relativas a la prevención del abuso de mercado;
- c) Informar a la Sociedad Rectora de cualquier modificación o circunstancia sobrevenida que pudiera afectar al debido cumplimiento de sus obligaciones en su condición de Miembro;
- d) Efectuar las operaciones de acuerdo con lo previsto en las normas del Mercado y satisfacer las tarifas que, fijadas en el cuadro general de tarifas, sean aplicables a la contratación realizada por los mismos en el Mercado, así como cualesquiera otras obligaciones económicas derivadas de su condición de Miembro, incluso después de cesar, por cualquier causa, como Miembro;
- e) Disponer de los medios técnicos y personales que se fijen por Circular;
- f) Cumplir y ajustarse a los procedimientos de negociación establecidos por el Mercado así como a los de liquidación y registro establecidos por los depositarios centrales de valores en los que se liquiden las operaciones realizadas en el Mercado sobre los valores admitidos a negociación en el mismo;
- g) Utilizar los medios técnicos puestos a su disposición de conformidad con las normas y criterios establecidos por los órganos del Mercado;
- h) Cumplir las decisiones adoptadas por la Sociedad Rectora del Mercado;
- i) Informar al Mercado de las incidencias que se produzcan en la liquidación de las operaciones que hayan sido ejecutadas, y comunicadas por ellos o sus entidades liquidadoras, al correspondiente sistema de liquidación;
- j) Ejecutar y asumir la responsabilidad de la ejecución de las órdenes introducidas en el Mercado por sí mismos o a través de las Entidades Mediadoras en su nombre;
- k) Someter las controversias que pudieran tener con el Mercado a las normas de re-

solución conflictos y reclamaciones previstas en este Reglamento y sus normas de desarrollo; y

- l) Facilitar al Mercado la información que éste les requiera en el ejercicio de sus funciones y competencias.

Artículo 17. Entidades Mediadoras

1. Los Miembros del Mercado podrán actuar a través de sus propios medios o mediante el acceso proporcionado por las Entidades Mediadoras. En este sentido, las Entidades Mediadoras son aquellas entidades que podrán introducir órdenes en los sistemas de contratación del Mercado por cuenta de los Miembros del mismo, y siempre y cuando estén autorizadas a prestar servicios de inversión a terceros, con carácter profesional, sobre instrumentos financieros conforme a lo señalado en la normativa vigente.

2. Podrán adquirir la condición de Entidades Mediadoras aquellas entidades que, cumpliendo los requisitos técnicos y personales exigidos por el Mercado, ostenten cualquiera de las condiciones previstas en el presente Reglamento para adquirir la condición de Miembro.

3. Para adquirir la condición de Entidad Mediadora, las entidades interesadas deberán manifestar su voluntad de adquirir tal condición y suscribir el correspondiente contrato con la Sociedad Rectora. Las entidades que adquieran la condición de entidad Mediadora quedarán inscritas en un registro llevado por el Mercado.

Artículo 18. Derechos de las Entidades Mediadoras

1. Las Entidades Mediadoras tienen derecho a participar en el Mercado y a introducir órdenes por cuenta de los Miembros del Mercado.

2. Las Entidades Mediadoras tienen derecho a la recepción de información relativa a la actividad del Mercado en condiciones de igualdad, así como al acceso a los diversos medios del Mercado y a la utilización de sus servicios.

Artículo 19. Obligaciones de las Entidades Mediadoras

1. Las Entidades Mediadoras deberán cumplir, en todo momento, con los requisitos contenidos en la legislación reguladora del mercado español de valores, de acuerdo con su capacidad operativa y actuar en el Mercado de acuerdo con las normas contenidas en este Reglamento y demás disposiciones que les sean de aplicación.

2. En todo caso, las Entidades Mediadoras estarán sujetas a las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir el presente Reglamento, así como las Circulares y demás normativa de desarrollo reguladora del Mercado;
- b) Respetar las normas de conducta vigentes en el mercado español de valores y las normas de conducta dictadas por la Sociedad Rectora, en especial, las relativas a la prevención del abuso de mercado;
- c) Informar a la Sociedad Rectora de cualquier modificación o circunstancia sobrevenida que pudiera afectar al debido cumplimiento de sus obligaciones en su condición de Entidad Mediadora;

- d) Introducir órdenes de acuerdo con lo previsto en las normas del Mercado y satisfacer las tarifas que, fijadas en el cuadro general de tarifas, le sean aplicables así como cualesquiera otras obligaciones económicas derivadas de su condición de Entidad Mediadora, incluso después de cesar, por cualquier causa, como Entidad Mediadora;
- e) Disponer de los medios técnicos y personales que se fijen por Circular;
- f) Cumplir y ajustarse a los procedimientos de negociación establecidos por el Mercado;
- g) Utilizar los medios técnicos puestos a su disposición de conformidad con las normas y criterios establecidos por los órganos del Mercado;
- h) Cumplir las decisiones adoptadas por los órganos del Mercado;
- i) Someter las controversias que pudieran tener con el Mercado a las normas de resolución de controversias previstas en este Reglamento y sus normas de desarrollo; y
- j) Facilitar al Mercado la información que éste les requiera en el ejercicio de sus funciones y competencias.

Artículo 20. Adquisición y pérdida de la condición de Miembro y de Entidad Mediadora

1. La competencia para reconocer la condición de Miembro y de Entidad Mediadora corresponde a la Sociedad Rectora. Para adquirir tal condición, las entidades interesadas deberán manifestar, mediante una solicitud dirigida a la Sociedad Rectora, su voluntad de adquirir la condición de Miembro o Entidad Mediadora de acuerdo con su capacidad operativa y suscribir el correspondiente contrato que, a tal efecto, tenga previsto la Sociedad Rectora.

2. Dicho contrato deberá acompañarse de la información y documentación que se requiera en la correspondiente Circular si bien, deberá acompañarse en todo caso de la acreditación de que la entidad en cuestión pertenece a alguno de los tipos de entidades recogidos en el artículo 14 de este Reglamento.

3. El Miembro deberá identificar en el contrato referido anteriormente, la entidad que se responsabilizará de liquidar las operaciones efectuadas en el Mercado, para lo cual, el Miembro deberá tener suscrito el correspondiente contrato para la liquidación con la referida entidad.

4. Para el caso de que la entidad solicitante de la condición de Miembro ostente la condición de entidad participante en un depositario central de valores en el que se liquiden las operaciones sobre valores admitidos a negociación en el Mercado deberá hacerlo constar en el referido contrato.

5. La denegación del acceso a la condición de Miembro o de Entidad Mediadora deberá motivarse por escrito, expresando los factores que revelen que la entidad solicitante no ha acreditado poder cumplir las obligaciones previstas en este Reglamento y su normativa de desarrollo.

6. La condición de Miembro o Entidad Mediadora puede perderse:

- a) Por renuncia: los Miembros o las Entidades Mediadoras que deseen renunciar a tal condición deberán manifestar expresamente su voluntad de renunciar a ella mediante solicitud dirigida a la Sociedad Rectora;

- b) Por declaración de incumplimiento, en los términos previstos en el presente Reglamento;
- c) Por circunstancias sobrevenidas que afecten a la condición de Miembro o de Entidad Mediadora; o,
- d) Por, el reiterado fallo de los medios técnicos empleados por el Miembro o por la Entidad Mediadora para el desarrollo de su actividad en el Mercado, así como el reiterado uso indebido por el Miembro o de la Entidad Mediadora de los medios técnicos que el Mercado ponga a su disposición para la citada contratación y la recepción de la correspondiente información.

7. Se considerarán situaciones sobrevenidas que afectan a la condición de Miembro o Entidad Mediadora:

- a) La pérdida, por medio del correspondiente procedimiento administrativo tramitado por la autoridad supervisora competente, de la condición en virtud de la cual hubiera obtenido la condición de Miembro o de Entidad Mediadora.
- b) El inicio de un procedimiento concursal o de la intervención del Miembro o de la Entidad Mediadora; la adopción de una medida de carácter universal, por autoridad judicial o administrativa, que suponga la liquidación o saneamiento del Miembro o de la Entidad Mediadora o de una rama de su actividad o de su sociedad matriz; u otras decisiones o hechos de alcance y significación similares a los anteriores.

8. La Sociedad Rectora mantendrá en su página web una lista actualizada de sus Miembros y sus Entidades Mediadoras.

Artículo 21. Contenido mínimo del contrato entre el Mercado y sus Miembros y Entidades Mediadoras

1. El contenido del contrato a celebrar entre el Mercado y los Miembros o las Entidades Mediadoras del mismo deberá aprobarse mediante Circular e incluirá, al menos, las siguientes previsiones:

- a) El derecho del Miembro y la Entidad Mediadora a actuar como tal en el Mercado, de acuerdo con este Reglamento, las Circulares y las Instrucciones Operativas;
- b) El conocimiento y aceptación del Reglamento, Circulares e Instrucciones Operativas, en cuanto a la regulación propia del Mercado, así como su aplicación en todo lo no previsto expresamente en el contrato;
- c) La obligación de comunicar al Mercado, inmediatamente y por escrito, cualquier modificación sustancial de sus estatutos, su naturaleza o estructura jurídica, o su situación financiera y, especialmente, las circunstancias que afecten a los requisitos exigidos para ser Miembro o Entidad Mediadora;
- d) La aceptación de los procedimientos de negociación y liquidación, establecidos por el Mercado para los valores admitidos a negociación en el mismo;
- e) La disposición de los medios técnicos necesarios para usar los sistemas de contratación del Mercado, y el manteniendo de las relaciones operativas y técnicas que fueran necesarias con los sistemas de liquidación y registro de las operaciones ejecutadas en el Mercado sobre valores admitidos a negociación en el mismo;

- f) La aceptación de las funciones de supervisión que desarrolla el Mercado, aceptando y asumiendo los procedimientos que para tal finalidad apruebe y aplique el Mercado, y acatando las decisiones que el Mercado adopte en tales procedimientos; y
- g) La sumisión al arbitraje de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento.

TÍTULO IV

INCORPORACIÓN, INFORMACIÓN, SUSPENSIÓN, INTERRUPCIÓN Y EXCLUSIÓN DE VALORES NEGOCIABLES

Artículo 22. Valores negociables en el Mercado

1. Podrá solicitarse la incorporación al Mercado de:
 - a) Los valores de renta fija, tales como pagarés, bonos y obligaciones u otros valores que reconozcan o creen deuda.
 - b) Los valores participativos, a excepción de las acciones y valores negociables equivalentes a las acciones.
 - c) Los valores emitidos por los Fondos de Titulización.
2. Serán condiciones indispensables para su incorporación que los valores cumplan con los requisitos previstos en el presente Reglamento y en las Circulares del Mercado o en las instrucciones operativas de aplicación y no estar admitidos a negociación o incorporados en alguno de los mercados o sistemas multilaterales de negociación gestionados por sociedades pertenecientes al Grupo Bolsas y Mercados Españoles.
3. Los valores que se negocien en el Mercado estarán representados mediante anotaciones en cuenta sin que ello determine cambio en su sistema de representación inicial y, por consiguiente, con independencia de que los mismos permanezcan incorporados en títulos o estén desmaterializados de acuerdo con la legislación de origen respectiva.

Artículo 23. Incorporación de valores negociables al Mercado

1. La incorporación de valores al Mercado podrá ser solicitada por la Entidad Emisora, por los Miembros del Mercado o promovida por un tercero.
2. En el caso de que sea la Entidad Emisora la que solicite la incorporación, esta deberá designar a un Asesor Registrado en el Mercado.
3. Los acuerdos de incorporación de valores al Mercado serán aprobados por el Comisión de Incorporaciones y Suspensiones y comunicados a la CNMV.

Artículo 24. Registro de documentación acreditativa de los valores incorporados.

1. El Mercado mantendrá un registro en el que constará y conservará la documentación acreditativa legal correspondiente a cada una de las Entidades Emisoras, así como de cada una de las emisiones, y los valores que las conforman que sean incorporados a él. Dicho registro contendrá la documentación relativa a los aspectos legales identificativos de cada Entidad Emisora y los documentos concretos descriptivos de la naturaleza, características económico financieras y derechos y obligaciones de sus tenedores relativos a los citados valores y emisiones objeto de registro.

2. Las Entidades Emisoras están obligadas a comunicar al Mercado las modificaciones de las emisiones incorporadas, de acuerdo con el procedimiento y requisitos que el Consejo de Administración de la Sociedad Rectora del Mercado establezca por Circular.

Artículo 25. Documentación para la incorporación de valores al Mercado.

1. La documentación necesaria para la incorporación de valores al Mercado será desarrollada por Circular y requerirá que, al menos, la entidad que quiera acceder a la condición de Entidad Emisora remita o justifique ante éste:

- a) La constitución, vigencia y no disolución de la Entidad Emisora;
- b) en caso de que la Entidad Emisora las hubiese formulado, las cuentas anuales formuladas con sujeción a las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), estándares contables nacionales del EEE o USGAAP, debidamente auditadas, en los términos y con las excepciones que al efecto se establezcan en la correspondiente Circular;
- c) un documento informativo de incorporación que deberá incluir una descripción del tipo y naturaleza de sus actividades;
- d) en caso de haber sido solicitado por la Entidad Emisora o los inversores participantes en la emisión, un informe de evaluación crediticia y de riesgo de la emisión o informe de solvencia, emitido por una entidad registrada y certificada por ESMA.

2. El Consejo de Administración de la Sociedad Rectora podrá establecer, si la experiencia o las circunstancias lo aconsejaren, que las emisiones de valores dispongan en su incorporación al Mercado de un informe de valoración, proporcionado por un experto independiente de reconocido prestigio, relativo a su precio, rentabilidad o tipo de interés. Además, podrá establecer, atendiendo a la frecuencia y los volúmenes que se contraten, la periodicidad de las valoraciones que puedan requerirse sobre los extremos anteriormente señalados respecto de las emisiones que hayan sido incorporadas al Mercado.

3. El documento informativo y las cuentas anuales aportadas por las Entidades Emisoras serán puesta a disposición del público a través de los medios del Mercado.

Artículo 26. Información remitida por las Entidades Emisoras

1. Las Entidades Emisoras están obligadas a comunicar al Mercado para su publicación y difusión toda información relevante, entendiendo por tal la regulada en normativa vigente que le sea de aplicación.

2. En relación con los valores negociables ya incorporados a negociación, el Mercado publicará

la información remitida por las Entidades Emisoras a través de sus medios o mediante habilitación de otros que permitan el acceso a la citada información. Para ello, el Mercado desarrollará los procedimientos y formas de realizar las comunicaciones de información relevante a la que se refiere este artículo.

3. A estos efectos, el Mercado mantendrá el correspondiente registro público de información relativa a las Entidades Emisoras y sus valores negociables, bien sea remitida por ellas o pro venga de los otros medios habilitados.

4. De conformidad con lo previsto en la legislación vigente, la responsabilidad derivada de la elaboración de la información pública a la que se refiere este artículo corresponderá a la Entidad Emisora y sus administradores, sin que el Mercado efectúe ningún tipo de verificación o comprobación de la misma, ni con carácter previo ni en un momento posterior, a su publicación o puesta a disposición de los interesados.

Artículo 27. Suspensión de la contratación

1. Sin perjuicio de las decisiones que pueda adoptar la CNMV al respecto, la Comisión de Incorporaciones y Suspensiones y, en caso de urgencia, el Departamento de Supervisión, podrán suspender temporalmente la contratación de los valores negociables que dejen de cumplir las normas del Mercado, salvo en el caso de que tal decisión pudiera causar perjuicio grave a los intereses de los inversores o al funcionamiento ordenado del mercado. En todo caso, esa decisión será inmediatamente comunicada a la CNMV y hecha pública. De igual forma, el levantamiento de la suspensión será comunicado inmediatamente a la CNMV y publicado.

2. Adicionalmente la Comisión de Incorporaciones y Suspensiones y, en caso de urgencia el Departamento de Supervisión, podrá suspender la negociación de los valores incorporados al Mercado en el caso de que estos últimos sean suspendidos de negociación en los mercados regulados o sistemas multilaterales de negociación donde se encuentran admitidos a negociación o incorporados si las circunstancias concurrentes así lo aconsejan.

3. Adicionalmente, la Comisión de Incorporaciones y Suspensiones suspenderá la negociación de valores admitidos a negociación en el Mercado, cuando así se lo requiera la CNMV.

4. También se podrá suspender la contratación de los valores en aquellos casos en los que sea solicitado por su Entidad Emisora.

Artículo 28. Interrupción de la contratación

En casos de urgencia y por motivos técnicos el Departamento de Supervisión podrá interrumpir la contratación de los valores negociados en el Mercado, dando cuenta de tal decisión inmediatamente a la Comisión de Incorporaciones y Suspensiones y a la CNMV.

Artículo 29. Exclusión de valores negociables

1. Sin perjuicio de las decisiones que pueda adoptar al respecto la CNMV, los valores negociables podrán ser excluidos de la negociación en el Mercado cuando así lo decida la Comisión de Incorporaciones y Suspensiones en los siguientes casos:

- a) Solicitud de la Entidad Emisora, cuando se cumplan los requisitos regulatorios establecidos para ello.
- b) Inobservancia por la Entidad Emisora de la condición exigida para ser emisora de valores en el Mercado.
- c) Inobservancia por la Entidad Emisora de los requisitos o condiciones exigidos para la incorporación de sus valores negociables.
- d) Incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones exigibles a la Entidad Emisora.
- e) Cuando se haya abierto la fase de liquidación a la Entidad Emisora de acuerdo con lo establecido en la Ley Concursal, o se encuentre en fase de liquidación societaria de conformidad con lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital.

2. Adicionalmente el Consejo de Administración de la Sociedad Rectora del Mercado podrá excluir de negociación a los valores incorporados al Mercado en los casos en que sean excluidos de negociación de otros mercados regulados o sistemas multilaterales de negociación si las circunstancias concurrentes así lo aconsejan.

3. Para los casos en los que la Entidad Emisora solicite la exclusión de negociación de los valores, ésta deberá presentar por escrito una solicitud firmada por persona con poder suficiente en la que se haga constar claramente:

- a) Los datos societarios de la Entidad Emisora.
- b) Los datos de la emisión sobre al cual se solicita la exclusión de negociación.
- c) La fecha prevista para la exclusión de negociación.

4. Esta comunicación deberá acompañarse de la documentación acreditativa del acuerdo y el consentimiento otorgado por los tenedores de los valores para la solicitud de exclusión de negociación.

5. En aquellos casos en los que la Comité de Incorporaciones y Suspensiones del Mercado acuerde la exclusión de los valores por la inobservancia o incumplimiento de las obligaciones derivadas de su incorporación al Mercado, las decisiones se tomarán previa audiencia de la correspondiente Entidad Emisora.

6. Los casos en que se acuerde la exclusión de valores serán comunicados a la CNMV, a quien se trasladarán inmediatamente las decisiones que el Mercado adopte al respecto, y publicados.

7. Igualmente, la Sociedad Rectora excluirá de la negociación a los valores incorporados en el Mercado a requerimiento de la CNMV, cuando se den las circunstancias legalmente previstas.

TÍTULO V

CONTRATACIÓN

Artículo 30. Principios generales

1. La contratación en el seno del Mercado se ajustará a la normativa que le sea aplicable.
2. La contratación sobre los valores incluidos en el Mercado está reservada a sus Miembros y Entidades Mediadoras, quienes deberán ajustarse a los procedimientos establecidos al efecto y utilizar los medios que el Mercado tenga establecidos con carácter general.
3. Los Miembros y las Entidades Mediadoras podrán introducir en los sistemas del Mercado órdenes en función de la capacidad operativa reconocida legalmente a cada uno de ellos, siendo en todo caso responsables de las órdenes que introduzcan.
4. Se considera como orden cada posición introducida por los Miembros y las Entidades Mediadoras, con indicación, entre otros datos, del valor a contratar, carácter comprador o vendedor, cantidad y precio, por medio de los instrumentos y medios técnicos empleados por el Miembro y la Entidad Mediadora para su contratación en el Mercado.
5. Se aceptarán y tramitarán por el Mercado las órdenes que, realizadas a través de los medios técnicos registrados para cada Miembro o Entidad Mediadora, cumplan con lo dispuesto en el presente Reglamento y en la demás normativa aplicable.
6. El Miembro del Mercado asumirá la total y exclusiva responsabilidad de la ejecución de las órdenes introducidas en el Mercado por sí mismo o por una Entidad Mediadora en su nombre.
7. La Sociedad Rectora determinará, por medio de las correspondientes Circulares, las normas de contratación que serán aplicables en el Mercado, sujetas a los criterios establecidos en este Reglamento.

Artículo 31. Sistemas de negociación

1. El Mercado dispone de dos sistemas de negociación:
 - a) Un sistema de negociación de libro de órdenes que cuenta con dos modalidades de negociación: multilateral y bilateral.
 - b) Un sistema de negociación con solicitud de cotización.
2. La contratación de valores en el Mercado se realizará de forma electrónica, de acuerdo con las normas propias de cada sistema de contratación.
3. La contratación de valores en el sistema de negociación de libro de órdenes del Mercado se rige por los siguientes criterios:
 - a) Todas las órdenes introducidas en el Mercado se incorporan en un único libro desde el que se canalizan de forma secuencial;
 - b) Las órdenes, sus modificaciones o sus cancelaciones serán válidas una vez aceptadas expresamente por el Mercado;
 - c) Todas las órdenes introducidas en el Mercado se posicionan atendiendo a un doble principio de prioridad en precio y tiempo de introducción, agregándose distintos volúmenes a igualdad de precios;
 - d) Las órdenes se ejecutan en el Mercado en virtud del principio de mejor precio y, en caso de igualdad, por orden temporal de llegada; y

e) La ejecución de las órdenes en el Mercado se realizará de manera automática.

2. El sistema de negociación con solicitud de cotización permite a los Miembros, y a las Entidades Mediadoras por cuenta de los Miembros por los que actúan, solicitar posiciones de cotización, a uno o varios miembros del Mercado, sobre valores admitidos a negociación en el mismo. Las solicitudes de cotización, sus modificaciones o sus cancelaciones serán válidas una vez aceptadas expresamente por el Mercado.

3. La Sociedad Rectora desarrollará mediante Circular las normas de contratación previstas en este Reglamento que serán aplicables a cada uno de los sistemas de contratación.

Artículo 32. Creación de Mercado

1. La Sociedad Rectora regulará, por medio de Circular, el contenido de los acuerdos de creación de mercado que deberán suscribir los Miembros del Mercado que sigan una estrategia de creación de mercado, según lo definido en la normativa aplicable.

2. Cuando la naturaleza de los valores incorporados a negociación lo aconseje, la Sociedad Rectora podrá elaborar un plan de creación de mercado, con el fin de favorecer las actuaciones de liquidez de los miembros del Mercado.

Artículo 33. Medios técnicos para la ejecución de las operaciones

1. La Sociedad Rectora establecerá los medios técnicos de que deberán estar provistos los Miembros y las Entidades Mediadoras para realizar operaciones y podrá ponerlos a su disposición.

2. Los sistemas de contratación del Mercado utilizarán los medios tecnológicos adecuados para garantizar la adecuada fijación de precios, ejecución de órdenes y la preceptiva publicación de la información relativa a la contratación.

3. A tal efecto, los Miembros y las Entidades Mediadoras deberán disponer de aquellos medios que les permitan hacer uso de los sistemas de contratación del Mercado y mantener las necesarias relaciones operativas y técnicas con los sistemas de liquidación y registro de las operaciones que efectúen y de los valores admitidos a negociación en el Mercado. Esos medios deberán ser los requeridos por su volumen de actividad, y necesarios para garantizar la transparencia, integridad y supervisión de la contratación en el Mercado.

TÍTULO VI

DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN

Artículo 34. Principios generales

1. La difusión de la información relativa a las operaciones que se realicen en el Mercado se concretará mediante una Circular, pudiendo contemplar, en su caso, diversos regímenes en función del tipo de operaciones, así como de los eventuales compromisos de creación de mercado y contrapartida que hayan asumido los Miembros del Mercado.

2. Los Miembros serán informados, a través de las aplicaciones técnicas del Mercado, de las operaciones que hayan ejecutado, facilitándoles los correspondientes datos de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento y en las Circulares de desarrollo correspondientes.

3. La eventual información relevante acerca de los instrumentos financieros admitidos a negociación de la que tenga conocimiento el Mercado será publicada a través de los medios técni-

cos del Mercado.

Artículo 35. Obligaciones de transparencia previa a la negociación

1. El Mercado hará públicos los precios de compra y venta y la profundidad de las posiciones de negociación a dichos precios de acuerdo con la normativa aplicable a cada uno de los sistemas de negociación en los términos previstos en las Circulares de desarrollo del presente Reglamento.
2. Adicionalmente, la Rectora podrá aplicar las exenciones de la obligación de hacer pública información previa a la negociación que hayan sido autorizadas por la Comisión Nacional del Mercado de Valores.
3. El Mercado facilitará esta información por sus propios medios o podrá habilitar los procedimientos que permitan el acceso a la misma fijando, para ello y en su caso, unas condiciones económicas razonables y no discriminatorias de acuerdo con la normativa aplicable al efecto. No obstante lo anterior, con posterioridad a la publicación y transcurrido el plazo temporal previsto en la normativa aplicable, la referida información se pondrá a disposición del público gratuitamente.

Artículo 36. Difusión de la información a los Miembros y las Entidades Mediadoras sobre las operaciones efectivamente negociadas

1. Los Miembros y las Entidades Mediadoras, cualquiera que sea la condición en la que participen en el Mercado, tendrán acceso a la información relativa a todas las operaciones que han sido realizadas por ellos mismos a lo largo de cada sesión de contratación en el Mercado.
2. La citada información que se facilite a los Miembros o a las Entidades Mediadoras comprenderá, como mínimo:
 - a) Los precios a los que se haya concluido cada una de las operaciones cruzadas en el Mercado;
 - b) El volumen de contratación afectada en cada operación cruzada;
 - c) Fecha y hora en la que se han cruzado cada una de las operaciones; y
 - d) La restante información que sea relevante para la operativa de negociación en el mismo.

Artículo 37. Obligaciones de transparencia posterior a la negociación

1. El Mercado publicará, lo más cerca del tiempo real que sea técnicamente posible, el precio, el volumen y la hora de las operaciones ejecutadas en él mismo. El Mercado podrá diferir la publicación de dichas operaciones en función del volumen y tipo de operación, cuando así le autorice la CNMV.
2. El Mercado facilitará esta información por sus propios medios o podrá habilitar los procedimientos que permitan el acceso a la misma fijando, para ello y en su caso, unas condiciones económicas comercialmente razonables. No obstante lo anterior, con posterioridad a la publicación y transcurrido el plazo temporal previsto en la normativa aplicable, la referida información se pondrá a disposición del público gratuitamente.

TÍTULO VII

LIQUIDACIÓN DE OPERACIONES Y REGISTRO DE VALORES

Artículo 38. Liquidación de operaciones

1. El Mercado generará las instrucciones de liquidación de las operaciones ejecutadas en la modalidad de negociación multilateral de su sistema de negociación del libro de órdenes sobre valores registrados en un depositario central de valores (DCV) con el que el Mercado o la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores, S.A.U. ("Iberclear"), tenga suscrito un convenio, comunicándolas para su liquidación al DCV correspondiente, bien directamente o bien a través de Iberclear.
2. Por lo que se refiere al resto de operaciones, sea cual sea el sistema o modalidad de negociación de MARF donde se hayan ejecutado, serán comunicadas por los Miembros del Mercado a sus entidades liquidadoras, facilitándoles todos los datos necesarios para que éstas puedan generar las instrucciones de liquidación y comunicarlas al correspondiente depositario central. En estos supuestos, los Miembros se comprometen a comunicar al Mercado las incidencias de liquidación de estas operaciones que puedan producirse.

TÍTULO VIII

SUPERVISIÓN DE MERCADO

Artículo 39. Principios generales

1. Con el fin de llevar a cabo un adecuado seguimiento y supervisión de las actividades llevadas a cabo en el Mercado, se establece la obligación de los Asesores Registrados, los Miembros y las Entidades Mediadoras de comunicar al Mercado la existencia de cualquier indicio o información que afecte o pueda afectar a su condición de Asesor Registrado, Miembro o Entidad Mediadora o a los requisitos que, para adquirir tal condición, le fueran exigibles, del que pueda resultar la existencia de un incumplimiento de las normas reguladoras del Mercado y de cualesquiera otras disposiciones legales aplicables relativas a la prevención de abuso de mercado.
2. Por otro lado, se incorporarán a los procedimientos internos del Mercado todas aquellas medidas que el Consejo de Administración del Mercado considere necesarias para identificar cualquier conducta que pudiera ser constitutiva de abuso de mercado.
3. En el caso de que el Departamento de Supervisión del Mercado tuviese indicios consistentes o recibiera información de terceros que indicase un posible incumplimiento de la normativa en materia de abuso de mercado por parte de los intervinientes en el mismo, pondrá esta información a disposición de la CNMV y de cualquier otro supervisor con competencias en la materia. Para el resto de los casos de incumplimiento, si una vez analizada la situación, se considerara que se ha podido producir un incumplimiento de la normativa, se iniciará el correspondiente procedimiento de supervisión, en el que se garantizará:
 - a) La comunicación a la entidad afectada de todas las circunstancias que se consideren posiblemente constitutivas de incumplimiento;
 - b) La oportunidad de hacer alegaciones por parte de la entidad afectada, concediendo plazos razonables en función del tipo de incumplimiento para proceder, si fuera posible, a la subsanación de aquellas actuaciones que sean consideradas por el Departamento de Supervisión del Mercado como constitutivas de incumplimiento; y

- c) La valoración de las actuaciones que se consideren como incumplimiento, teniendo en cuenta la trascendencia de las mismas y las eventuales consecuencias para el Mercado, a efectos de la imposición de las medidas disciplinarias.

4. Los procedimientos y actuaciones a llevar a cabo en materia de supervisión serán detallados mediante Circular.

5. La Sociedad Rectora actualizará periódicamente los mecanismos y procedimientos internos de supervisión, así como los procedimientos de comunicación con la CNMV. Estos procedimientos y sus actualizaciones serán comunicados a la CNMV.

Artículo 40. Causas de incumplimiento de los Miembros del Mercado y de las Entidades Mediadora y medidas disciplinarias

1. Son causas de incumplimiento de un Miembro, de una Entidad Mediadora, o de los operadores designados por aquéllos para actuar en el Mercado, que darán lugar a la aplicación de las medidas disciplinarias previstas en el presente artículo, las siguientes:

- a) El incumplimiento de las obligaciones previstas en este Reglamento, en las Circulares y en la demás normativa reguladora del Mercado.
- b) La concurrencia en el Miembro o en la Entidad Mediadora, en una rama de su actividad o en su sociedad matriz, de incumplimientos de sus obligaciones en otros mercados o sistemas de liquidación que pudieran suponer un riesgo respecto de su actuación en el Mercado.
- c) El incumplimiento de las normas de conducta que correspondan a los Miembros del Mercado o a las Entidades Mediadoras, de acuerdo con lo establecido en la normativa aplicable.

2. Detectado un supuesto de incumplimiento de los previstos anteriormente, el Departamento de Supervisión podrá adoptar, frente a la entidad u operador incumplidor, cualquiera de las siguientes medidas:

- a) Apercibimientos escritos, dirigidos a obtener medidas correctoras de las actuaciones incumplidoras;
- b) Comunicación pública realizada por el Mercado a través de sus medios de difusión, poniendo en conocimiento general la existencia del incumplimiento;
- c) Suspensión cautelar de la actuación de la entidad u operador afectado;
- d) Elevación al Consejo de Administración, para su aprobación, de la propuesta de pérdida por la entidad u operador afectado de su condición para actuar como tales.

3. Todas las medidas previstas anteriormente, una vez adoptadas, serán comunicadas inmediatamente a la CNMV.

Artículo 41. Causas de incumplimiento de los Asesores Registrados y medidas disciplinarias

1. Son causas de incumplimiento de un Asesor Registrado:

- a) El incumplimiento de los requisitos exigibles para mantener la condición de Asesor Registrado; y,
- b) El incumplimiento de las obligaciones previstas en este Reglamento y en las Circulares que lo desarrollen que les sean de aplicación.

2. El incumplimiento de las obligaciones propias de los Asesores Registrados permitirá a los órganos competentes del Mercado, adoptar cualquiera de las siguientes medidas:

- a) Apercibimientos escritos, dirigidos a obtener medidas correctoras de las actuaciones incumplidoras;
- b) La suspensión de la posibilidad de ser designado Asesor Registrado por parte de nuevos emisores. Esta medida no afectará a las previas designaciones efectuadas, de manera que podrá continuar actuando como Asesor Registrado en relación con tales emisiones; o,
- c) La baja de la entidad en el Registro de Asesores Registrados.

3. La medida recogida en el apartado a) anterior podrá ser adoptada por el Director de Supervisión.

Las restantes medidas deberán ser acordadas por el Consejo de Administración de la Sociedad Rectora, previo informe de la Comisión de Incorporaciones y Suspensiones y previa audiencia al interesado. A las reuniones del Consejo de Administración de la Sociedad Rectora a las que se proponga la imposición de una sanción se convocará al Director de Supervisión.

4. Todas las medidas adoptadas serán comunicadas de manera inmediata a la CNMV y, en los casos de las adoptadas por el Director de Supervisión y la Comisión de Incorporaciones y Suspensiones, al Consejo de Administración de la Sociedad Rectora.

TÍTULO IX

RESOLUCIÓN DE RECLAMACIONES Y SUMISIÓN A ARBITRAJE

Artículo 42. Reclamaciones de los Miembros y Entidades Mediadoras

1. En el supuesto de que un Miembro o una Entidad Mediadora desee plantear una reclamación frente a la Sociedad Rectora, la dirigirá por escrito al Departamento de Supervisión, describiendo con detalle su reclamación y los hechos en que se fundamente.
2. En caso de no estar de acuerdo con la decisión adoptada por el Departamento de Supervisión, el Miembro o la Entidad Mediadora podrá iniciar el arbitraje previsto en el presente Reglamento, en un plazo de treinta (30) días naturales contados a partir de la recepción de la notificación de la decisión adoptada por el Departamento de Supervisión.

Artículo 43. Sumisión a arbitraje

1. Por el mero hecho de manifestar su voluntad de acceder y mantener la condición de Miembros y Entidades Mediadoras y de efectuar operaciones en el Mercado, los Miembros y las Entidades Mediadoras se obligan, renunciando a cualquier fuero que pudiera corresponderles, a someter a arbitraje de derecho que se regulará conforme a las previsiones legales vigentes en materia de arbitraje, las controversias que puedan suscitarse a propósito de su actuación en el Mercado y a aceptar, cumplir y ejecutar, en lo que de ellos dependa, las resoluciones que se

dicten.

2. Se nombrará un árbitro de común acuerdo entre las partes y, si esto no fuera posible, cada una de las partes designará a un árbitro y estos árbitros, a su vez, designarán a un tercero, que actuará como Presidente. En caso de que una de las partes no designara un árbitro dentro del plazo de los quince (15) días naturales siguientes a la comunicación a la Sociedad Rectora de la iniciación del procedimiento de arbitraje, el árbitro que designe la parte que sí lo haya hecho se entenderá que es aceptado como árbitro por la parte que no haya designado el suyo, por lo que el arbitraje se efectuará por un solo árbitro. La designación se comunicará por algún medio que deje constancia de su recepción al árbitro o árbitros, para su aceptación. Si el árbitro o árbitros no hubiesen aceptado por escrito ante quien los designó, en el plazo de quince (15) días naturales a contar desde el siguiente a su notificación, se entenderá que no aceptan el nombramiento. Por tanto, en el supuesto de haber designado cualquiera de las partes un árbitro y éste no aceptara tal designación, la parte correspondiente contará con un último plazo de quince (15) días naturales para designar un nuevo árbitro. Una vez aceptadas por el árbitro o árbitros las designaciones efectuadas, dispondrán de un plazo de treinta (30) días naturales para emitir el laudo arbitral.

3. El procedimiento arbitral se sustanciará en Madrid y en lengua castellana y las partes se obligan expresamente a cumplir el laudo arbitral que se dicte. Cada una de las partes sufragará sus propios gastos, y los honorarios y gastos del árbitro se distribuirán a medias, excepto que el laudo estipule otra distribución.

4. Para todas las cuestiones que, por imperativo legal, no pudieran someterse a arbitraje o, en su caso, para la formalización judicial del arbitraje, las partes, con renuncia a cualquier otro fuero que pudiera corresponderles, se someten al de los Juzgados y Tribunales de la ciudad de Madrid. La Sociedad Rectora mantendrá un registro ordenado de las reclamaciones recibidas que comprenderá, entre otros datos, la identificación del Miembro o la Entidad Mediadora reclamante, una descripción de la naturaleza de la reclamación, el curso de la misma y la fecha en la que se haya resuelto.

DISPOSICIÓN FINAL. ENTRADA EN VIGOR

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de mayo de 2018.